

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Verbal Rad. 110014003074201800746

Demandante: Inmobiliaria E y M S. A. S.

Demandada: Deyssy Carolina Pérez Medina

I. OBJETO DE LA DECISION

Proferir sentencia conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Cumplidos los llamados presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, asiste competencia desde el punto de vista de la naturaleza del asunto, cuantía, factor territorial y desde el punto de vista temporal a pesar de haberse fenecido el término de un año contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso, toda vez que ninguna de las partes alego la nulidad por falta de competencia en razón al vencimiento del término, actuaron en forma posterior lo que implica que la eventual nulidad fue subsanada, conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional 443 de 2019; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte y procesal, por una parte el extremo actor, persona jurídica cuya existencia y representación legal se acredita con el documento idóneo, certificado de existencia y representación legal y el extremo pasivo persona natural mayor de edad, quienes estuvieron representadas cada una por abogado inscrito; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte el trámite.

Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con el libelo inicial.

III. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Inmobiliaria E y M S. A. S., a través de apoderado judicial demandado a Deyssy Carolina Pérez Medina, para que se declarara que incumplió el Contrato de Promesa de Permuta celebrado el 22 de noviembre de 2016 y como consecuencia de ello se le condenara al pago de la suma de \$55.000.000.00 por concepto de la cláusula penal.

Como fundamento factico de su pretensión, expuso que la demandada incumplió con las cláusulas cuarta – pago de impuestos -, sexta – firma de la escritura pública el 20 de abril de 2017- y el parágrafo primero del contrato respecto de la entrega de la bodega del primer piso.

A su vez manifestó que cumplió con las obligaciones respecto a la tradición del apartamento que hacía parte de la permuta, el pago de \$50.000.000.00 y

siempre estuvo dispuesta dar cumplimiento con las obligaciones derivadas del contrato, habiéndole resultado imposible el pago de la hipoteca para levantar el embargo por causa imputable a la demandada – quien inicio un proceso de negociación de deudas como persona insolvente - y efectuando requerimientos para cancelar lo adeudado y procurar el otorgamiento de la escritura pública, así como la entrega del primero piso de la bodega del inmueble que prometió en permuta la demandada.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Notificada el auto admisorio de la demanda, en forma oportuna a través de apoderada judicial, Deyssy Carolina Pérez Medina, presento escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, a través de la excepción de mérito que denomino: “Inexistencia de las Obligaciones demandadas”, solicitando se condene a la demandante al pago de los perjuicios ocasionados, por la suma de \$171.000.000.00; precisando que fue la parte actora quien incumplió con las obligaciones pactadas, perjudicándola al ser reportada ante las centrales de riesgo por cuanto no fueron realizados los pagos pactados.

CONSIDERACIONES Y DECISION

Conforme las previsiones del artículo 1494 del C.C., “**Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas**, como en los contratos¹ o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”; siendo la primera de las mencionadas la máxima manifestación de la autonomía de la voluntad, respecto de los cuales el mismo Legislador previó que los contratos válidamente celebrados constituyen ley para las partes, sin que puedan ser invalidados o modificados, sino por causas legales o el mutuo consentimiento (art. 1602 C.C.), y que, cuando son bilaterales, al devenir incumplidos legitiman al contratante que cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones a su cargo a reclamar ante la jurisdicción su resolución o cumplimiento, en ambos eventos con la correspondiente indemnización de los perjuicios que pudieron haberse generado, de acuerdo con las previsiones del art. 1546 del C.C.

Tanto para la viabilidad de la acción resolutoria como de la indemnización de perjuicios y/o pago de la cláusula penal se requiere el cumplimiento de los siguientes supuestos: a). La existencia de un contrato bilateral válido; b) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones que éste impone al demandado; y c) Que el demandante haya satisfecho o haya estado presto a atender las prestaciones a su cargo, en la forma y tiempo debidos.

En el caso examinado se adjuntó el documento de promesa de permuta celebrado entre las partes el 22 de noviembre de 2016, el cual no fue tachado ni redargüido de falso por ninguno de los contratantes, conforme al cual, la demandada se comprometía a transferir el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1333783, el cual conforme a la anotación numero 22 tiene registrada medida de embargo el 28 de septiembre de 2015 ordenada por el Juge 17 Civil del Circuito dentro de proceso de ejecución de garantía real, medida que se encuentra vigente según certificado de tradición expedido con fecha posterior y la

¹ “Artículo 1495 C.C. —Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

comunicación del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, según la cual el proceso se encuentra vigente.

Incontrovertible resulta, en ese puntual estado de cosas, que durante la temporalidad del acotado acuerdo de voluntades, por cuenta de la cautela descrita, la propietaria - demandada, no tenía, el derecho de disposición del dominio del aludido bien raíz, lo que apareja que la negociación realizada, a pesar que el compradora hubiere tenido conocimiento de esa situación, pues prueba de ello es que de la misma se hace alusión en la promesa de contrato e inclusive una de una de las obligaciones adquiridas tenía que ver con la liberación del bien; no pueda superar exitosamente sus presupuestos de validez, pues, resulta claro que respecto de esa modalidad de vicio está descartada la figura del saneamiento². Es más tal problemática persistió, al punto que cuando se expidió la copia del certificado allegado, la medida mantenía vigor.

Sobre el punto, se tiene dicho que "Con arreglo al Código Civil Colombiano, para que una persona se obligue a otra por acto o contrato, se requiere que éste, a más de reunir otros requisitos, recaiga sobre el objeto lícito (art. 1502, ord. 3º). Si el objeto es ilícito, el contrato generador de la obligación es absolutamente nulo, como con toda claridad lo pregonan los artículos 1740 y 1741.

"La obligación de dar tiene por objeto hacer tradición de un derecho real, esto es, enajenar. Tal objeto es ilícito si consiste en enajenar cosa que a la sazón esté embargada por decreto judicial, salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello (art. 1521, ord. 3º). Luego es absolutamente nulo el contrato creador de obligación cuyo objeto sea hacer tradición de cosa sujeta a embargo, excepto en los dos casos anteriormente citados (...). Y no se diga que los dos primeros casos del artículo 1521 se refieren a nulidad absoluta, en tanto que los dos últimos sólo atañen al interés del demandante en el proceso en que se ha decretado el embargo o se ha registrado la demanda; porque todos cuatro, sin excluir ni uno solo, configuran objeto ilícito, o sea que concierten al interés público y generan por igual nulidad de aquella especie, no apenas relativa ..." (CSJ, Cas. Civil, Sent. dic. 14/76).

Así las cosas, la única decisión posible es la declaración de nulidad, y teniendo en cuenta que un negocio carente de validez no puede generar efecto alguno, por sustracción de materia no resulta viable las pretensiones de la demanda.

RESTITUCIONES MUTUAS

Preceptúa el artículo 1741 del Código Civil, que los contratos con objeto o causa ilícitos y los que omiten alguno de los requisitos o formalidades legales para su validez son absolutamente nulos y dicha declaración, por aplicación del artículo 1544 del Código Civil, conlleva el regreso de los contratantes a la situación precedente a la celebración del convenio, lo que impone la restitución material y jurídica -si a esto hubiera lugar- de todo lo que las partes han recibido o percibido con ocasión del acto declarado nulo.

**Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL
JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ Magistrado ponente en la
SC5060-2016Radicación nº 05001-31-03-014-2001-00177-02**

2. Artículo 1742 del Código Civil.

“En otras palabras, siempre que sea declarada la nulidad de un acto o contrato, las cosas han de retrotraerse al estado en que las partes se hallaban antes de su celebración, lo que subsecuentemente abarca toda entrega o cumplimiento –en la medida de lo posible- que los contratantes en virtud del convenio, hayan llegado a efectuar, por supuesto, con cargo de restituir asimismo las especies de que da cuenta el precepto anotado, y dentro de ellas, los frutos, tomándose en cuenta la buena o mala fe de las partes, entre otras circunstancias, pero sólo para saber qué tipo de frutos son los debidos: si los percibidos o si éstos y los que además hubiera podido percibir el dueño con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

En ese sentido,

tiene establecido esta Corporación, de antiguo (CCXLVI, págs. 1425 y 1426. Cfme: CCXLIX, págs. 1367 y 1368), que en virtud de la consecuencia liberatoria que emerge de la declaración de nulidad de una promesa de contrato, como la de cualquiera otro, ninguno de los contratantes podrá reclamar la ejecución del negocio jurídico invalidado -efectos ex nunc-, quedando las partes, de cara al prenotado vínculo de carácter preparatorio, exoneradas del cumplimiento del deber de prestación de celebrar el contrato prometido. Pero si ellas anticiparon o satisficieron obligaciones propias del contrato respectivo (v.gr. pago del precio, la entrega del bien, etc.), o crearon y cumplieron obligaciones adicionales (v.gr. la entrega de arras penitenciales), como corolario del carácter retroactivo de la declaración aludida -efectos ex tunc- y a manera de insoslayable secuela, como se anticipó, las cosas -por regla- deberán volver a su statu quo, esto es, “al mismo estado en que se hallarían (las partes) si no hubiese existido el acto o contrato” (quod nullum est nullum producit effectum)(art. 1.746, inc. 1o. C.C.). Por consiguiente, sólo en tales eventos deberán producirse, ex lege, “las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes” en materia de pérdidas, deterioros, “intereses y frutos y del abono de las mejoras necesarias, útiles y voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posición de buena o mala fe de las partes, todo ello según las reglas generales” (Se subraya, art. 1746 C.C.). Es lo que, de antaño, se denomina restitución in integrum (SC 130 2000 del 18 de agosto de 2000, rad. 5519).

Y añadió en otra oportunidad:

1.- La nulidad del contrato de promesa de compraventa, ciertamente impide cumplir la prestación de celebrar el contrato prometido, porque esa declaración apareja su aniquilación y la disolución de sus efectos finales. Pero si los contratantes anticiparon obligaciones del contrato a que se refería la promesa, verbi gratia, el pago del precio o la entrega del bien, las cosas, por regla general, deben volver al “mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo”, según se declara en el artículo 1746 del Código Civil.

Por esto, salvo casos como los previstos sobre objeto o causa ilícita y los contratos celebrados con incapaces, el inciso segundo del citado precepto establece que en las “restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales”.

Aspecto reiterado por La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 0022021 (68001310300820110006802), Ene. 18/20, en la que se concluye que las

restituciones mutuas a causa de la nulidad de un contrato de promesa incluyen no solo la indexación del precio entregado en forma anticipada, sino también el reconocimiento de intereses civiles a una tasa de 6 %.

RESTITUCIONES EN FAVOR DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE:

Conforme al acervo probatorio se encuentra debidamente acreditado:

1.La parte demandante entregó a la demandada:

1.1. El 22 de noviembre de 2016 el apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá en la carrera 89 No. 147 B – 36 en distinguido con la matrícula inmobiliaria No.50N20096511, por la suma de \$225.000.000. el cual fue vendido por la demanda, aseveración efectuada en el interrogatorio de parte y que no fue desvirtuada.

1.2. La suma de \$50.000.000.00 cuando fue realizada la negociación.

Así las cosas para determinar las restituciones mutuas, frente a las prestaciones efectuadas por la parte demandante, toda vez que la demandada manifestó que el apartamento fue transferido a un tercero, resulta imposible la restitución del mismo, por lo cual teniendo en cuenta que el mismo se entregó por la suma de \$225.000.000.00 se ordenara a la demanda la restitución a la parte actora en dinero con la respectiva indexación al igual que de la suma de demás de la suma de \$50.000.000.00 indexada con los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual, desde el 22 de noviembre de 2016 y hasta cuanto se realice a restitución, esto es la suma de \$326.334.519.70 valor NDE al que equivalente los \$275.000.000.00 entregados y los intereses legales causados desde el 23 de noviembre de 2016 y hasta que se realice el pago total.

RESTITUCIONES EN FAVOR DE LA DEMANDADA

Se tuvo como probado que la demandada, el 22 de noviembre de 2016 efectuó la entrega del segundo, tercer y cuarto piso del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C 1333783, ubicado en la calle 70 D No. 107 A – 35 de la ciudad de Bogotá.

Dentro de trámite procesal, teniendo en cuenta que la parte actora manifestó que había efectuado mejoras, se ordenó de oficio que las partes presentaran un dictamen pericial, respecto de las mejoras realizadas, así como de los frutos civiles percibidos por el inmueble desde la fecha de entrega.

Fenecido el término concedido para la presentación del dictamen, la parte actora presentó dictamen que fue objeto de contradicción y la parte demandada manifestó la imposibilidad de hacerlo por carecer de los recursos para ello.

Conforme al dictamen que obra en el PDF 33, (incorporado nuevamente por el apoderado, por cuanto el que obra en el PDF 14 arroja error) y respecto del cual fue surtida la respectiva contradicción, se indica que el inmueble tiene cinco pisos y que por información del señor ELADIO DEAZA el quinto piso fue construido por él, y se efectúa cálculo de dicha construcción en la suma de avalúa de \$107.431.225.01.

Frente a esta construcción se debe resaltar que en el dictamen no se indica la antigüedad o edad de la misma, sin embargo resulta relevante precisar que en el contrato declarado nulo, al efectuar la descripción del inmueble se hace referencia a un lote de terreno junto con un inmueble de cuatro pisos, sumado a ello los testigos convocados por la parte demandante señalan haber conocido el inmueble en forma previa a la construcción del quinto piso e igualmente fueron citados a declarar personas que bajo la gravedad del juramento manifestaron haber realizado trabajos de construcción y acabados en el año 2017 en el quinto piso.

Es de anotar que si bien es cierto, los progenitores de la demandada, quienes fueron citados a declarar manifiestas que existía la construcción del quinto piso el cual era habitable y que los otros apartamentos estaban terminados, sin que dicha declaración resulte suficiente para desvirtuar el contenido del documento contentivo de la promesa de permuta así como las declaraciones respecto a que la construcción del quinto piso se hizo por cuenta de la sociedad demandante; construcción que por haberse realizado en un terreno ajeno pasa a ser parte de propiedad del dueño del mismo, sin perjuicio al derecho que se reconozca lo por el invertido para ello (artículo 739 del Código Civil); sumado a que no se pueda desconocer que la construcción de un piso incrementa el valor del inmueble, motivo por el cual debe ser considerada como una mejora útil, cuyo valor debe ser reembolsado, pues lo contrario implicaría propiciar un enriquecimiento sin causa; y en consecuencia debe ser de razón por la cual se ordenara la restitución de la suma de \$107.431.225.00 por concepto de dicha construcción y en virtud que no se acredita en forma fehaciente la fecha de la construcción, respecto de la cual se señala que se hizo en el año 2017, para efectos de la indexación y los intereses se tendrá como tal, el mes de diciembre de dicha anualidad, la que a la fecha equivale a \$121.974.122.99

Ahora en lo que tiene que ver con mejoras por la suma de \$60.506.558.00 en virtud que según el dictamen corresponde a una serie de gastos contenidos en facturas que advierten fueron presentados por el señor ELADIO DEAZA, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de las mismas debe encontrarse debidamente acreditado no solamente que fueron efectuadas por quien las reclama, sino además debe acreditarse si tienen el carácter de necesarias o útiles, en el presente asunto ni con el dictamen pericial ni con ninguna otra prueba se acredita que además de la construcción del quinto piso se hubiesen plantado otras mejoras en el inmueble, sin que resulte procedente pretender incorporar a través del dictamen pericial una serie de pruebas documentales para acreditar las mejoras; en consecuencia la referida suma no será reconocida.

Frente a los frutos civiles y teniendo en cuenta que se tuvo por probado que salvo la bodega del primer piso fue entregada el 22 de noviembre de 2016 y que la representante legal de la demandante en el interrogatorio de pate, declaración que tiene fuerza de confesión manifestó que el inmueble constaba de 4 apartamentos destinados para vivienda, cuyo canon de arrendamiento era la suma de \$600.000.00 mensuales, teniendo en cuenta que en precedencia se tuvo que la construcción del quinto piso fue terminada en el mes de diciembre de 2017, para efecto del cálculo de los frutos civiles, esto es los cánones de arrendamiento; se tendrá como tal la suma de \$1.800.000.00 del mes de diciembre de 2016 hasta el mes de diciembre de 2017 y de \$2.400.000.00 a partir del mes de enero de 2018 hasta la fecha, se ordenara restituir a la demandada a título de frutos civiles la suma de \$136.200.000.000.00 indexados junto con los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que debía efectuarse dicho pago, esto es dentro de los primeros cinco días de cada mes y hasta que se realice el pago total.

Fecha	Valor	Valor indexado
Diciembre - 2016	1.800.000.00	2.127.290,30
Enero - 2017	1.800.000.00	2.105.580,95
Febrero - 2017	1.800.000.00	2.084.748,97
Marzo - 2017	1.800.000.00	2.074.921,43
Abril - 2017	1.800.000.00	2.065.186,11
Mayo - 2017	1.800.000.00	2.060.674,16
Junio - 2017	1.800.000.00	2.058.318,61
Julio - 2017	1.800.000.00	2.059.388,65
Agosto - 2017	1.800.000.00	2.056.395,35

Septiembre - 2017	1.800.000,00	2.055.541,72
Octubre - 2017	1.800.000,00	2.055.328,42
Noviembre - 2017	1.800.000,00	2.051.496,63
Diciembre- 2017	1.800.000,00	2.043.664,88
Enero – 2018	2.400.000,00	2.707.843,74
Febrero - 2018	2.400.000,00	2.688.821,01
Marzo – 2018	2.400.000,00	2.682.539,36
Abril – 2018	2.400.000,00	2.670.063,69
Mayo – 2018	2.400.000,00	2.663.331,99
Junio – 2018	2.400.000,00	2.659.309,23
Julio – 2018	2.400.000,00	2.662.794,92
Agosto – 2018	2.400.000,00	2.659.577,04
Septiembre - 2018	2.400.000,00	2.655.031,67
Octubre - 2018	2.400.000,00	2.651.832,51
Noviembre - 2018	2.400.000,00	2.648.906,72
Diciembre- 2018	2.400.000,00	2.640.960,00
Enero – 2019	2.400.000,00	2.625.208,75
Febrero - 2019	2.400.000,00	2.610.160,11
Marzo – 2019	2.400.000,00	2.598.858,49
Abril – 2019	2.400.000,00	2.586.133,96
Mayo – 2019	2.400.000,00	2.578.055,45
Junio – 2019	2.400.000,00	2.571.278,36
Julio – 2019	2.400.000,00	2.565.533,32
Agosto – 2019	2.400.000,00	2.563.292,24
Septiembre - 2019	2.400.000,00	2.557.582,80
Octubre - 2019	2.400.000,00	2.553.379,10
Noviembre - 2019	2.400.000,00	2.550.666,41
Diciembre- 2019	2.400.000,00	2.544.277,46
Enero – 2020	2.400.000,00	2.533.537,99
Febrero - 2020	2.400.000,00	2.516.638,08
Marzo – 2020	2.400.000,00	2.502.567,99
Abril – 2020	2.400.000,00	2.498.543,05
Mayo – 2020	2.400.000,00	2.506.605,92
Junio – 2020	2.400.000,00	2.515.918,83
Julio – 2020	2.400.000,00	2.515.918,83
Agosto – 2020	2.400.000,00	2.516.158,54
Septiembre - 2020	2.400.000,00	2.508.272,39
Octubre - 2020	2.400.000,00	2.509.702,56
Noviembre - 2020	2.400.000,00	2.513.285,12
Diciembre- 2020	2.400.000,00	2.503.754,27
Enero – 2021	2.400.000,00	2.493.588,90
Febrero - 2021	2.400.000,00	2.477.913,30
Marzo – 2021	2.400.000,00	2.465.421,96
Abril – 2021	2.400.000,00	2.450.779,51
Mayo – 2021	2.400.000,00	2.426.460,86
Junio – 2021	2.400.000,00	2.427.799,23
Julio – 2021	2.400.000,00	2.419.791,09
Agosto – 2021	2.400.000,00	2.409.195,40
Septiembre - 2021	2.400.000,00	2.404.430,00
Octubre - 2021	2.400.000,00	2.406.901,92
Noviembre - 2021	2.400.000,00	2.409.135,90
Diciembre- 2021	2.400.000,00	2.400.000,00
Total	138.600.000,00	163.398.378,89

En mérito de lo expuesto, la Juez 53 Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Ministerio de la Ley, Resuelve:

Primero. Declarar la Nulidad Absoluta del Contrato de Permuta celebrado por Inmobiliaria E y M S. A. S. y Deyssy Carolina Pérez Medina el 22 de noviembre de 2021.

Segundo. Negar las pretensiones de la demanda y abstenerse de pronunciarse sobre la excepción propuesta por la demandada, por sustracción de materia.

Tercero: Ordenar a las partes que, en el término de diez días, efectúen las siguientes restituciones, precisando que están autorizadas para efectuar las compensaciones a que haya lugar:

1. Inmobiliaria E y M S. A. S. restituir a Deyssy Carolina Pérez Medina:

1.1. El inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, objeto del contrato ubicado en la ciudad de Bogotá en calle 70 D No. 107 A – 35, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1333783, la cual se debe hacer con las mejoras en el construidas.

1.2. La suma de \$163.398.378.89 correspondiente a los frutos civiles causados hasta la fecha y los que se causen hasta que se materialice la entrega, indexados junto con los intereses legales liquidados a la suma del 6% anual desde la fecha en que debieron ser percibidos y hasta que se realice el pago.

2. La demandada, Deyssy Carolina Pérez Medina restituir en favor de Inmobiliaria E y M S. A. S. la suma de \$326.334.519.70 que corresponde al valor indexado de la suma de \$275.000.000.00; más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual causados desde el 23 de noviembre de 2016 y hasta que se efectuó la restitución.

Cuarto: Desglosar previo el pago de las expensas legales, y entregar a cada una de las partes los documentos aportados en el proceso.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Archivar las diligencias en la oportunidad legal para ello.

Notifíquese,


Narcy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 210 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a l1s 8. A. M.
En la fecha 6 – Diciembre – 2021

Luz Stella Garzón López
Secretaria